

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25290-31-12-002-2020-00138-01**
Demandante: **EFREN SEBASTIAN TORRES MORENO**
Demandados: **EDWIN GIL Y JHON JAIRO SALAZAR HERNANDEZ**

En Bogotá D.C. a los **07 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022**, la Sala de decisión Laboral que integramos los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**, proceden a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 6 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, que decretó la prueba testimonial.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

EFREN SEBASTIAN TORRES MORENO a través de apoderada judicial presentó demanda contra **EDWIN GIL Y JHON JAIRO SALAZAR HERNANDEZ.**, con el fin de que se declare, la existencia de un contrato individual de trabajo entre **EDWIN GIL** y **JOHN JAIRO SALAZAR HERNÁNDEZ** como empleadores y **EFREN SEBASTIAN TORRES MORENO** como empleado, que dicho contrato inicio el 12 de febrero de 2018 y finalizo el 26 de marzo de ese mismo año, que se declare que el 26 de marzo de 2018, sufrió un accidente de trabajo, en consecuencia, fueran condenados a pagar cesantías, intereses, primas, vacaciones indemnizaciones, moratoria por la no consignación de los intereses del auxilio de cesantías, por pérdida de capacidad laboral, por cuanto la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez fue del 16,78%, lo que resulte ultra y extra petita, y costas, y expone los hechos en que fundamento su solicitud.

La demanda fue admitida con auto de 20 de noviembre de 2020 disponiéndose la notificación a los demandados. La parte demandante a través de apoderado dio respuesta, solicitando entre otras cosas prueba testimonial.

II. DECISION DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 6 de octubre de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Fusagasugá, entre otras cosas, respecto a la parte demandada decretó los testimonios de MARTHA CECILIA SALAZAR HERNANDEZ, NESTOR RAUL RODRIGUEZ y GLADYS ESTRELLA ORTIZ MANRIQUE.

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación, contra el decreto como prueba de los testimonios solicitados por la parte demandada, hace alusión a lo normado en el artículo 212 y ss del CGP que por expresa remisión del CPL, señala que dicha norma indica que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, el domicilio, la residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto; que dentro de la contestación de la demanda se ruega se decreten los testimonios de MARTHA CECILIA SALAZAR HERNANDEZ, que aparece el número de identificación, el igual donde vive ella y el correo electrónico en igual sentido con el señor NESTOR RAUL RODRIGUEZ y GLADYS ESTRELLA ORTIZ MANRIQUE, antes como enunciado se indica se sirva recepcionar los testimonios de las siguientes personas a quienes les constan los hechos y en especial las excepciones, por lo que el recurrente se pregunta, como lo que ha fijado la sala laboral de la CSJ sobre qué hechos va hablar la señora Martha Cecilia que hechos le consta, le constaran los hechos de la demanda o solamente les costará la misma en igual sentido respecto de NESTOR RAUL RODRIGUEZ y de GLADYS ESTRELLA ORTIZ MANRIQUE, considera que es demasiado genérica la aseveración de que a estas personas les constan los hechos todos o en parte y cuales excepciones les consta todas o en parte, por ende solicita no se decreten los testimonios de estas personas,

y de atenderse a esta petición solicita a la segunda instancia se revoque el decreto de los testimonios para la parte demandada de los señores antes mencionados.

El Juzgado no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación. Expuso el juzgado que es cierto lo que indica el artículo 212 del CGP aplicable a este proceso y de igual manera advierte también el artículo procesal laboral frente a las pruebas relacionadas con lo que es la testifical, esas normas señalan que frente al caso de la pruebas testificales debe decirse cuál es el objeto de la misma, debe expresarse el nombre, residencia lugar donde pueden ser citados los testigos, enunciarse los hechos objeto de dicha prueba, que la parte demandada cuando hizo las contestaciones de la demanda las indica que se recepcione los testimonios de MARTHA CECILIA SALAZAR HERNANDEZ; NESTOR RAUL RODRIGUEZ y GLADYS ESTRELLA ORTIZ MANRIQUE, el número de cédula, la dirección física, y de igual manera frente a los tres advierte que se indicaron correos donde deban citarse, y frente al objeto de la prueba, la parte demanda dice que ellos deben testimoniar frente a los que le constan de los hechos y en especial de las excepciones, estas, están enmarcadas frente a las manifestaciones que hizo la parte demandada en la contestación de la demanda, para el despacho es claro, que esta prueba testifical que fue decretada reúne los requisitos de estas normatividades para así decretarlas máxime cuando estamos frente a un proceso de talante laboral que para efectos de su dilucidación de los elementos del contrato de trabajo y demás pormenores que rodean este tipo de procesos, una de las pruebas son base para llegar a ello es la prueba testifical, el despacho la decretó porque considerara reúne los requisitos para su decreto tal como lo indico el despacho, en ese sentido el recurso de reposición no encuentra eco positivo y ordenó la apelación.

La apoderada de la parte demandada allego alegatos de conclusión, pero de manera extemporánea

IV. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar resolver el recurso de apelación interpuesto por el apodera de la parte demandante contra el auto proferido el 06 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo

Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante el cual decretó la practica testimonial solicitada por la parte demandada, sino fuera porque se advierte que dicha decisión no es susceptible de recurso de apelación.

En el presente asunto, la decisión atacada, contrario a los sostenido por el a quo no se encuentra enlistada en el artículo 65 del CPL y SS.

En efecto, con la modificación que le introdujo el apartado 29 la Ley 712 de 2001, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

“(...) Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Las demás que señale la ley. (.....)”*

Así las cosas, de acuerdo a los antecedentes el apoderado del demandante no está de acuerdo con el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, circunstancia fáctica que no encuadra en ninguno de los autos que de manera taxativa ha señalado el legislador como susceptible del recurso de apelación en materia laboral, toda vez que el numeral 4 de dicho artículo consagra como apelable: *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*, es decir es apelable solo el auto que niega el decreto o la práctica de un medio prueba como lo dice textualmente la norma y la disposición no establece el recurso de apelación contra el auto que decreta un medio de prueba o dispone su práctica, norma que por su contenido es clara y precisa al señalar la procedencia del recurso de apelación en el supuesto señalado.

Por lo anterior, no queda otro camino a la Sala que dejar sin valor y efectos las actuaciones surtidas ante esta Corporación, y en ese orden, declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fechas 31 de octubre y 8 de noviembre de 2022, mediante los cuales este Tribunal admitió el recurso de apelación aquí presentado, y ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó la práctica de unos testimonios proferido en la audiencia de 06 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EFREN SEBASTIAN TORRES MORENO** contra **EDWIN GIL Y JHON JAIRO SALAZAR HERNANDEZ**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria